RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba por la que se olorga a «Somapre, S. A.», la concesión de la linea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de «Somapre, S A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica en alta tensión a 5.000 vkw, entre una linea propiedad de la Empresa-«Cinafa, Sociedad Anónima», y un centro de transformación enclavado en la finca propiedad de la Entidad peticionaria, enclavada en el término municipal de Villafranca de Córdoba (Córdoba),

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes

Primera.—Se otorga a «Somapre, S. A.», la concesión de la linea eléctrica descrita al comienzo de esta Resolución, cuya finalidad es la electrificación de unos terrenos propiedad de la Entidad peticionaria, cuyas características son las siguientes:

Origen de la linea: Otra linea propiedad de «Cinafa, S. A.». Puntos intermedios: Atraviesa la carretera N-IV en el kilómetro 376/900

Final de la linea: Un centro de transformación en terrenos del solicitante.

Tension, 5 KV.; capacidad transporte, 30 KVA.; longitud, 590 metros; número de circuitos, uno. Conductores: Número, tres; material, cobre; sección. 7.06 milimetros cuadrados. Apoyos: Material, madera; altura media, nueve metros; separación media,

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la linea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vias y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.-La presente concesión se entiende otorgada a titulo precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio hubiera que variar de cualquier modo la linea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración,

Cuarta,—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900: Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919: artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948: preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente: Reglamentos de Policia de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta,-Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas mediante la presentación de la oportuna carta de pago haber constituído en concepto de fianza definitiva un depósito del tres por ciento del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya de-volución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el

electrificación de enería eléctrica para suministro de la fábrica de productos pretensados propiedad de «Somapre, S. A.», en el término municipal de Villafranca de Córdoba», suscrito en Córdoba en fecha 5 de noviembre de 1961 por el Ingeniero Industrial don Enrique Navarrete, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 123.234 pesetas y un presupuesto de obras en terreno de dominio público de 14.700 pesetas, en lo que no resulte modificado por las clausulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de cinco meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.-La instalación de la linea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación,

Duodécima.-Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación las instalaciones eléctricas quedarán some-tidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904; siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera,-Autorizada la explotación de la linea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.-El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, contrato de trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.-Se aprueba como tarifa concesional de la linea eléctrica que se concede la siguiente: pesetas por kwh, transportado a la distancia de 100 kilómetros,

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la linea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima.-Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arregio a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Córdoba, 29 de abril de 1963.—El Ingeniero Jefe.—3.383.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Côrdoba por la que se otorga a «Compañía Sevillana de Electricidado (Departamento de Cordoba) la concesión de la linea eléctrica que se menciona.

Visto el expediente incoado a instancia de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» (Departamento de Cordoba), en solicitud de concesión de una línea eléctrica en alta tensión, proyecto presentado, denominado «Proyecto de transporte y la 25.000 vkw., entre una linea procedente de la subestación

La Lancha, a donde liega la línea Andújar-Córdoba a 120.000 voltios, y la subestación denominada Centro, en el casco urbano de Córdoba.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes

Primera. Se otorga a «Compañía Sevillana de Electricidad» la concesión de la linea eléctrica descrita al comienzo de esta Resolución, cuya construcción será aérea en el tramo de 6.800 metros y subterránea en el resto, cuyas características son las

Origen de la linea: Subestación La Lancha.

Puntos intermedios: Cruce aéreo: N-IV, punto kilométrico 395, y subterránea: N-IV, punto kilométrico 403/300.

Final de la linea: Subestación Centro, en el caseo urbano de Cordoba,

Tensión, 25 kilovatios

Longitud: 8/300 kilómetros.

Número de circuitos, uno.

Conductores: Número, 3; material, aluminio y cobre; sección 89,95 milímetros cuadrados.

Apoyos: Material, metal; altura media; 12 metros; separación media, 130 metros.

Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vias y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente electrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podra ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la linea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 5 de julio siguiente; Reglamentos de Policia de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituído en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Proyecto de linea aérea y subterránea de transporte de energia eléctrica, a 25 kilovatios, desde la subestación La Lancha a la subestación transformadora denominada Centro», suscrito en Córdoba en fecha junio de 1961 por el Ingeniero industrial señor Castillo, en el que figura

un presupuesto de ejecución material de 2.542.612 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 79.753.45 pesetas en lo que no resulte modificado pir las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de diez meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario debera dar conocimiento escrito a la Jetatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los tra-

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual respondera de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el articulo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la linea eléctrica.

Undecima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación,

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el período de explotación las instalaciones eléctrica quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arregio a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la linea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo regla-

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional. Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiat. Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de caracter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Se aprueba como tarifa concesional de la linea eléctrica que se concede la siguiente:

..... pesetas por kwh, transportado a la distancia de 100 kilómetros

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía electrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Electricas de 27 de marzo de 1919, declarandose la caducidad con arregio a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimoctava. El concesionario, en un plazo de tres meses como maximo, queda obligado a presentar la tarifa concesional a que se refiere la condición declinosexta deducida del correspondiente estudio económico.

El excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba al emitir informe sobre la linea objeto de la presente concesión se opuso a que el tendido fuese aéreo al atravesar el poligono industrial de Córdoba; de esta reclamación se dió traslado a la Compañía peticionaria, la cual contestó, sin entrar en el fondo de lo debatido, aduciendo que la reclamación del excelentísimo Ayuntamiento habia sido evacuada fuera del plazo.

La presente concesión se efectúa desestimando las alegaciones del excelentisimo Ayuntamiento de Córdoba y conforme con el dictamen de la Abogacia del Estado de esta provincia que estime inoperante la reciamación, por cuanto que el artículo 5.º del Regiamento de 23 de febrero de 1948 prohibe el paso de líneas de alta tensión por zonas urbanas existentes o en proyecto, siempre que éste se halle aprebado por las Organismos oficiales competentes, y no hay constancia de que el proyecto del poligono industrial que se dice por el Ayuntamiento afectado por la linea de alfa tensión esté aprobado.

Córdoba, 7 de mayo de 1963.-El Ingeniero Jefe.-3.382.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba por la que se otorga a Electro Harinera «San Lorenzo, S. A.», la concesión de la linea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de Electro Harinera «San Lorenzo, S. A.», en solicitud de concesión de una linea eléctrica en alta tensión, a 15.000 vkw., entre el poste número 26 de la línea existente, La Rambla-Montalbán, y un centro de transformación denominado «El Calvario», situado en el casco urbano de la población de La Rambla.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a Electra Harinera «San Lorenzo, S. A.», la concesión de la linea eléctrica descrita al comienzo de esta Resolución, y que tiene por finalidad la aplicación y mejora de la red de distribución de energía eléctrica de «La Rambla», cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Deriva del poste número 26 de la linea La Rambla-Montalbán

Puntos intermedios: Cruza las carreteras CO-732 y CO-741. Final de la línea: Centro de transformación en el casco urbano de La Rambla.

Tensión, 15 KV.

Capacidad de transporte, 200 KVA.

Longitud, 1.120 metros,

Número de circuitos, uno

Conductores: Número, 3; material, cobre; sección, 10 milimetros cuadrados; separación, 1,30 metros.

Apoyos: Material, metal; altura media, 10 metros; separación media, 100 metros

Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidum bre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiêndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explctación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la linea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. Regimin en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; articulo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Regiamento anterior; Normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplira lo establecido tanto en las Normas técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituído en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Electricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Proyecto de instalaciones para ampliación y mejora de la red de distribución eléctrica de «La Rambla», suscrito en Córdoba en noviembre de 1962 por el Ingeniero industrial don Felix Casellas Laguna, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 97.889,60 pesetas y un presupuesto de obras en terreno de dominio público de pesetas 19.083 en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de diez meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la linea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el ártículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904 en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la linea electrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación las instalaciones eléctrica quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la linea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

e Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo. Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar. Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:

...... pesetas por kwh. transportado a la distancia de 100 kilômetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la linea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.